

AUTO No. 00042

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría realizó visitas técnicas de seguimientos a la Resolución No. 1787 del 26 de junio de 2007, mediante la cual se otorgó certificación en materia de revisión de gases a la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. 900.081.429-7, para operar como centro de diagnóstico automotor clase B, en el establecimiento ubicado en la calle 13 No. 62 – 34 / 40 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que en virtud de la visita técnica de seguimiento realizada el día 31 de julio de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 08455 del 29 de noviembre de 2012, en el cual se destacan los siguientes aspectos contenidos en el punto 6 del mismo así:

“6. CONCLUSIONES

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
<i>Documentos de la organización, equipos y personal.</i>	X		
<i>Almacenamiento de resultados y capacidad de generación de archivos encriptados.</i>	X		
Para el opacímetro Marca GASTECK SENSORS, Serie. 0410L0207, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK VERSION 2.7.24, de la firma COMERKOL:			
<i>Identificación y operación del opacímetro</i>	X		

AUTO No. 00042

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación	X		
Linealidad del opacímetro	X		
Registro Histórico de pruebas de linealidad	X		
Secuencias funcionales de Preparación del Equipo	X		
Secuencia funcional de Inspección Previa		X	Se encontró que el CDA no realiza la medición de las revoluciones ralenti y gobernadas del motor debido a que el sensor contaba con un dispositivo instalado el cual simula las revoluciones.
Registro de revoluciones de Ralenti y Gobernadas		X	
Secuencia funcional de Muestreo de emisiones o ejecución de prueba		X	
Corrección por Longitud de Onda	X		El software de aplicación bloqueó el equipo, aun cuando este se encuentra dentro del 2%, por esta razón no se continuo con la auditoría.
Corrección por Longitud Estándar			
Validación del Ensayo			
Determinación de Y máximo o emisiones a reportar (valor de opacidad máximo):		No verificado	
Reporte impreso de resultados del ensayo			
Criterios de Seguridad			

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que **el opacímetro Marca GASTECK SENSORS, Serie. 0410L0207, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK VERSION 2.7.24, (suministrado por la firma COMERKOL), no cumple** con los requisitos establecidos en el numerales 3.3.1 y 3.4 de la NTC 4231 ya que se encontró que **no realiza la medición de las revoluciones ralenti ni gobernadas del motor** debido a que el sensor de medición de revoluciones contaba con un dispositivo instalado en la misma, el cual simula las revoluciones, permitiendo la ejecución de las pruebas de emisiones sin comprobar las condiciones reales de los vehículos. Adicionalmente no fue posible continuar con la evaluación del equipo dado que el software de aplicación bloqueó el equipo, aun cuando este se encuentra dentro del 2%.

Dado que el opacímetro estaba empleando un dispositivo para la simulación de las revoluciones, sin comprobar las condiciones reales de los vehículos, faltando así de manera voluntaria y evidente al literal 4 del artículo 9 de la Resolución 3500 porque expide certificados de revisión técnico – mecánica y de emisiones de gases sin que se hayan calificado los resultados según los parámetros establecidas en la Resolución 3500 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Adicionalmente el establecimiento **no ha remitido** la información de las pruebas de emisiones de gases de los meses de mayo de 2012 y posteriores.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 00042

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso medida preventiva mediante acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia del 14 de agosto de 2012.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 08455 del 29 de noviembre de 2012, la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, incumplió de manera presunta los artículos segundo, tercero y el literal e) del artículo cuarto de la Resolución No. 1787 del 26 de junio de 2007 otorgada por esta Secretaría, los procedimientos de medición de las Norma Técnica Colombiana No. 4231, y el numeral 4 del artículo 9 y los artículos 24 y 27 de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que realizó pruebas de análisis de gases, usando en el equipo opacímetro marca GASTECK SENSORS, No. de serie. 0410L0207 y software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK VERSION 2.7.24 (suministrado por la firma COMERKOL), un simulador de revoluciones (ralentí y crucero) y a la fecha de expedición del concepto técnico que nos ocupa, no fue remitida la información de las pruebas de emisiones de gases a esta Secretaría.

Que el artículo segundo de la Resolución No. 1787 del 26 de junio de 2007, establece que: *“la certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señalas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por la Resolución 2200 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.”*

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1787 del 26 de junio de 2007, establece que: *“La sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, identificada con NIT 900081429-7, debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital...”*

Que el literal e) del artículo cuarto de la Resolución No. 1787 del 26 de junio de 2007, establece que: *“e) La información de que trata los incisos anteriores deberá ser remitida a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes...”*

AUTO No. 00042

Que la Resolución 3500 de 2005 establece en los artículos 9, 24 y 27 que:

*“**artículo 9º.** Obligaciones del Centro de Diagnóstico Automotor. Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para efectuar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores del país, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: ...*

4. Calificar los resultados según los parámetros de las revisiones técnico--mecánica y de gases establecidos en esta resolución.

(...)

artículo 24. Método de ensayo para revisión de gases.

1. Vehículos Automotores a Gasolina. El procedimiento para la evaluación en marcha Mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases de fuentes móviles a gasolina se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 o la que la modifique o sustituya.

2. Vehículos automotores a diésel. El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de las emisiones de humo generadas por fuentes móviles accionadas por diésel, se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 4231 o la que la modifique o sustituya.

(...)

artículo 27. Certificado. Modificado por el art. 10, Resolución del Min. Transporte y Min. Ambiente 2200 de 2006. El Centro de Diagnóstico Automotor, valiéndose de los medios electrónicos y el software aplicativo, verificará si los resultados obtenidos por el vehículo automotor se encuentran dentro de los parámetros y límites máximos permisibles de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de esta disposición. Si estos resultaren aprobatorios, de manera sistematizada se procederá a registrar esta información en el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, cuando entre en funcionamiento, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del Certificado de Revisión técnico-mecánica y de gases.

Este certificado deberá ajustarse a la información y al formato señalados en el documento "Certificado de Revisión técnico-mecánica y de gases" que para el efecto determinen los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

Que la Norma Técnica Colombiana No. 4231, establece:

“3.3.1 Sobre el vehículo se deben verificar los siguientes puntos.

- a) *Si el vehículo es de transmisión manual, ésta debe estar en posición neutro y el pedal del embrague debe estar libre.*
- b) *Si el vehículo es de transmisión automática, ésta debe colocarse en posición de parqueo, si la transmisión no dispone de esta posición, deberá entonces colocarse en neutro4.*
- c) *Se debe verificar que no existan obstáculos que impidan el avance libre del pedal del acelerador en todo su recorrido. Si existen tales obstáculos la prueba*

AUTO No. 00042

debe rechazarse.

- d) *Las ruedas del vehículo deben estar bloqueadas o el vehículo debe estar inmovilizado para evitar que se ponga en movimiento durante la prueba.*
- e) *El aire acondicionado del vehículo debe estar apagado.*
- f) *Si el vehículo está equipado con freno de motor o de escape, éstos deben desactivarse.*
- g) *Todo el sistema de precalentamiento del aire de admisión debe estar apagado.*
- h) *Deben estar desactivados todos aquellos dispositivos instalados en el motor o en el vehículo que alteren las características normales de velocidad del motor y que tengan como efecto la modificación de los resultados de la prueba de aceleración libre o que impidan su ejecución adecuada.*
- i) *Se registran los valores de velocidad ralentí y gobernada.*
- j) *Se debe verificar que el gobernador de la bomba de inyección esté limitando la velocidad del motor, para lo cual se debe seguir el siguiente procedimiento.*

Con el motor en ralentí, se presiona lentamente el acelerador y se permite que la velocidad del motor se incremente gradualmente para alcanzar su velocidad gobernada. A medida que se incrementa la velocidad se debe prestar atención a cualquier indicación visible o sonora que pueda poner en duda las buenas condiciones del motor o del vehículo.

Si no hay señales de problemas, se debe permitir que el motor incremente su velocidad hasta tal punto en que sea posible comprobar que el gobernador limita la velocidad máxima del motor. Si hay algún indicio de que la capacidad limitadora del gobernador no está operando, o que se esté presentando algún daño en el motor o alguna condición insegura para el personal o el equipo, debe liberarse inmediatamente el acelerador y rechazarse la prueba de aceleración libre.

- k) *Se debe verificar que no existan fugas en el tubo de escape, silenciador, tapa de llenado del tanque de combustible, tapa de llenado del aceite del motor y en las uniones al múltiple de escape o alguna salida adicional a las de diseño, que provoquen una dilución de los gases del escape o una fuga de los mismos. En caso de que alguna de estas circunstancias se presente, el operario debe ingresar al sistema la información correspondiente, para que el software del medidor de humo permita la generación del certificado de rechazo de la prueba para dicho vehículo.*
- l) *Se verifica la temperatura del aceite del motor, la cual debe estar dentro de los rangos de temperatura normal de operación. Si el motor no cumple con los requisitos de temperatura de operación, se pone en marcha el motor/vehículo bajo carga durante al menos 15 mm, o hasta que la temperatura del aceite indique que se han alcanzado dichas temperaturas normales de operación del motor.*

(...)

3.4 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

3.4.1 Ciclos de aceleración libre

AUTO No. 00042

Con el vehículo acondicionado en la forma indicada en el numeral 3.3 y con el motor operando en ralentí y a temperatura normal de operación; el operador debe desarrollar la siguiente secuencia:

- *oprimir completamente el acelerador en un tiempo menor a un segundo; mantener el acelerador completamente oprimido hasta que el motor alcance su velocidad gobernada, luego de alcanzarla, debe mantenerla de 2 s a 4 s y después soltar el acelerador para que el motor regrese a su velocidad de ralentí.*

Nota. Si a los 5 s de estar el acelerador completamente oprimido, el motor no ha alcanzado su velocidad gobernada, el software de aplicación del equipo deberá rechazar la prueba.

- *una vez suelto el acelerador deben transcurrir 15 s antes de iniciar el siguiente ciclo de aceleración libre.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existe el acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia del 14 de agosto de 2012, que da lugar a presumir que la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, incumplió presuntamente la Resolución No. 1787 del 26 de junio de 2007 otorgada por esta Secretaría, la Norma Técnica Colombiana No. 4231, y la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio

AUTO No. 00042

administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que según el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos

AUTO No. 00042

culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
(Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...*"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. 900.081.429-7, ubicada en la calle 13 No. 62 - 34 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JULIO ORLANDO BORDA CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.649, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00042

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO ORLANDO BORDA CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.649, representante legal de la sociedad **RETEMEC Y CIA LTDA.**, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 13 No. 62 - 34 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2015**



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2013-1074

Elaboró:

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C:	80254579	T.P:	186750	CPS:	CONTRATO 985 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/07/2014
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C:	53016251	T.P:	158058CSJ	CPS:	CONTRATO 203 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/11/2013
--------------------------------------	------	----------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

Juan Crisostomo Lara Franco	C.C:	19359970	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	18/11/2014
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Diego Alejandro Herrera Montañez	C.C:	80124916	T.P:		CPS:	CONTRATO 1262 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/07/2014
----------------------------------	------	----------	------	--	------	--------------------------	---------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00042

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 9/01/2015
EJECUCION: